



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00248 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO JULIÁN GALLEGO RENDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC
ASUNTO:	SE DECRETA NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 222

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por **la parte demandante** (visible en el documento número 11 denominado “11 Memorial Solicitud Nulidad” del expediente digital), toda vez que, una vez proferido el auto que inadmite la demanda, el apoderado no tuvo la oportunidad de conocer aquella providencia para subsanar los requisitos en ella exigidos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de diciembre de 2020 (documento número 9 denominado “Auto Inadmite RD Pretensiones, envío a ddos” del expediente digital), el Despacho inadmitió la demanda formulada por **DIEGO JULIÁN GALLEGO RENDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC**.

El auto del 05 de diciembre de 2020 se notificó por estados del día 06 de diciembre de 2020, por lo que la parte demandante tenía hasta el

El día **23 de noviembre de 2020** (documentos número 11, 12 y 13 denominados “11. Memorial solicitud nulidad”, “12. Memorial 23 de noviembre” y “13. Recibido” del expediente digital), la parte demandante interpuso el incidente de nulidad, indicando:

*“(…) por medio del presente escrito, le informo al Juzgado que **hasta la fecha no pude tener acceso al auto de fecha 5 de noviembre notificados por estados del 6 de noviembre**, por medio del cual se inadmitió la demanda. He intentado hacerlo a través del vínculo de estados electrónico del Juzgado y a través de consulta de procesos, y de ninguna de las dos formas he logrado acceder al auto y en el correo que me envió el Despacho, no me adjuntaron el auto. Por lo anterior le solicito al Juzgado que se tenga por indebidamente notificado dicho auto, me vuelvan a dar traslado del mismo y me lo envíen a me den acceso para al expediente digital para así poder proceder a subsanar la demanda (…)”*

Advierte el Despacho que de este incidente de nulidad no es necesario dar traslado a las partes, toda vez que aún no se integra el contradictorio, es decir, el proceso se encuentra en la etapa de admisión.

CONSIDERACIONES

El **artículo 208 de la Ley 1437 del 2011** señala que “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”

A su turno, remitiéndonos al Código General del Proceso por expresa remisión del CPACA, encontramos que el **numeral 8º del artículo 133** dispone:

“Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

De igual manera en sede de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante providencia del **16 de julio de 2007**, que a su vez fue confirmada por la sentencia del **15 de agosto de 2007** proferida por la Sección Cuarta del mismo órgano colegiado, en relación con las causales de nulidad, explicó:

*“(...) Esta Corporación de forma reiterada se ha pronunciado respecto del alcance de esta causal, especialmente en lo atinente a la expresión “nulidad originada en la sentencia”, coligiéndose que se presenta en los siguientes supuestos: 1) Cuando el proceso se ha terminado anormalmente (desistimiento, transacción o perención); 2) En un proceso suspendido; 3) Cuando el fallo es adoptado por un número de votos diferentes al previsto por la ley, o no aparece firmado por la totalidad de los Magistrados; 4) Cuando se condena a quien no figura como parte; 5) Cuando se “provea sobre aspectos que no corresponden” por falta de jurisdicción o competencia; 6) Cuando el fallo se emite de forma inmotivada; y 7) **en general, bajo las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y las señaladas en el artículo 29 de la Carta Política (...)**”*

Revisando el presente asunto, considera esta Agencia Judicial que asiste razón al apoderado de la parte demandante al considerar que se está vulnerando su derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que **el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia** dispone que *“(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*”, y aquél mandato constitucional no se garantizó para el aquí solicitante, pues encontrándonos en medio de una pandemia con ocasión del COVID – 19, los despachos judiciales deben garantizar el acceso a través de medios electrónicos del expediente digital, cosa que no se cumplió en el caso de la referencia.

Tanto así, que el apoderado el mismo día que se cumplía el término para subsanar la inadmisión de la demanda, radicó el incidente de nulidad que hoy es objeto de solución.

Por consiguiente, habrá de **DECRETARSE LA NULIDAD DE ESTE PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** y, en consecuencia, se **ORDENA A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO** la debida notificación del auto del 05 de diciembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda formulada por **DIEGO JULIÁN GALLEGO RENDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC. La notificación se deberá hacer atendiendo cabalmente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, el cual dispone:**

*“(...) **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso 3º modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTESE LA NULIDAD DE ESTE PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO** la debida notificación del auto del 05 de diciembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda formulada por DIEGO JULIÁN GALLEGO RENDÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC. **La notificación se deberá hacer atendiendo cabalmente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.**

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy (05) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

VCC

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Eifxft1Aq49Ai4OoitmUGGIBpMgkvVIMY18ottEjduEqcg?e=NdlIME

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3ee4b3886bb11e7712ba120c8ab93aaa931f07ff8bbf2dcead6487eeb6d35f4

Documento generado en 04/03/2021 10:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>